

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso: 24281201400071
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Conforme Ramos Ivonne Lissett
Demandado(s)/
Procesado(s): Capitan De Fragata Oscar Noboa Estrella, Director De La Escuela De Grumetes "Contramaestre Juan Suárez"

28/06/2023 17:01 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Continuando con la sustanciación de la presente causa, se dispone incorporar a los autos el oficio No. CC-SG-2023-1198 y anexo, suscrito electrónicamente por Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, presentado en esta Judicatura el 27 de junio de 2023, a las 15h21, a través del cual se hace conocer la recepción del proceso 3173-17-EP, acción extraordinaria de protección, planteada en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, emitida por la Unidad Judicial Penal del cantón La Libertad y de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional. Particulares que se ponen en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales pertinentes.- Actúe la Abg. Estrella Rosales Catuto, en calidad de Secretaria encargada del despacho, mediante acción de personal Nro. 1464-DP24-2021-RC, que rige a partir del 29 de noviembre de 2021.- NOTIFÍQUESE.-

28/06/2023 17:01 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En La libertad, miércoles veinte y ocho de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁR en el correo electrónico patrocini judicial@armada.mil.ec. CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁR en el casillero No.149, en el casillero electrónico No.0702587668 correo electrónico abdouglass1@hotmail.com. del Dr./ Ab. CARLOS DOUGLAS YAGUAL AYALA; CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁR en el casillero No.189, CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en el casillero electrónico No.0903953214 correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com. del Dr./ Ab. MOISES RICARDO RIOS LEON; CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en el casillero No.3, en el casillero electrónico No.0901261347 correo electrónico roosega@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.13, en el casillero electrónico No.0908508120 correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, sfalquez@pge.gob.ec, g Moran@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com. del Dr./ Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER; Certifico: ROSALES CATUTO IRMA ESTRELLA SECRETARIA DE JUZGADO Y/O UNIDADES JUDICIALES

27/06/2023 15:21 OFICIO

19/06/2023 09:43 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: En mérito de la Acción de Personal Nro. 10746-DNTH-KP, de fecha 26 de septiembre de 2013, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, y vista la razón actuarial de fecha 16 de junio de 2023, AVOCO conocimiento del presente cuadernillo signado con el Nro. 24281-2014-0071, particular que se pone en conocimiento de los sujetos procesales. Incorpórese al expediente el oficio Nro. CC-JJE-2022-134, firmado electrónicamente por el Abg. Carlos Arturo Aguirre Guanín, de fecha 27 de septiembre de 2022. En atención a su contenido se hace conocer a los intervinientes que su requerimiento fue atendido por la infrascrita juzgadora, conforme así se justifica mediante libelo receptado por ventanilla virtual de la Corte Constitucional, de fecha 04 de octubre de 2022. Por lo que deberá estarse a lo dispuesto en autos.- Actúe la Abg. Estrella Rosales Catuto, en calidad de Secretaria encargada del despacho, mediante acción de personal Nro. 1464-DP24-2021-RC, que rige a partir del 29 de noviembre de 2021.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

19/06/2023 09:43 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En La libertad, lunes diecinueve de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁR en el correo electrónico patrocini judicial@armada.mil.ec. CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁR en el casillero No.149, en el casillero electrónico No.0702587668 correo electrónico abdouglas1@hotmail.com. del Dr./ Ab. CARLOS DOUGLAS YAGUAL AYALA; CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁR en el casillero No.189, CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en el casillero electrónico No.0903953214 correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com. del Dr./ Ab. MOISES RICARDO RIOS LEON; CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en el casillero No.3, en el casillero electrónico No.0901261347 correo electrónico roosega@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.13, en el casillero electrónico No.0908508120 correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, sfalquez@pge.gob.ec, gmoran@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com. del Dr./ Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER; Certifico: ROSALES CATUTO IRMA ESTRELLA SECRETARIA DE JUZGADO Y/O UNIDADES JUDICIALES

16/06/2023 16:45 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Abg. María Belen Cherrez, Jueza de la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, en mérito de la Acción de Personal No. 10746-DNTH-KP, de fecha 26 de septiembre de 2013, pongo a su conocimiento el presente cuadernillo de la causa asignada con el Nro. 24281-2014-00071, cuyas actuaciones han sido obtenidas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), las cuales cuentan con las correspondientes firmas electrónicas, en 23, conjuntamente con el oficio Nro. CC-JJE-2023-134, firmado electrónicamente por el señor abogado Carlos Alberto Aguirre Guamán, toda vez que el expediente original se encuentra en la Corte Constitucional del Ecuador, por una Acción Extraordinaria de Protección a fin de que se sirva disponer lo que fuere de Ley. La Libertad, 16 de junio del 2023.

27/09/2022 15:05 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

08/11/2017 15:13 OFICIO (OFICIO)

Oficio N° -CPJ-SE-UJMP-MCM-2017-01523-OF

La Libertad, 08 de noviembre del 2017 Asunto: SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL

Número de Causa: 24281-2014-00071

Juez de la Causa: AB. MARIA CHERREZ MOLINA Sres. SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.-
En su despacho.- De mis consideraciones: Dentro de la causa, signado con el N° 24281-2014-00071 que sigue la accionante CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 78 de noviembre del 2017, a las 14h35, se dispuso remitir el expediente original de la Unidad Judicial Pena, a la Corte Provincial de Justicia constante en 3 cuerpo con 312 fojas. Agradezco de antemano la atención a la presente. Atentamente, Irma Rosales Catuto
SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

Referencias: 312

Anexos: Expediente original de Unidad Penal en un cuerpo (3) con trescientas doce fojas.

Elaborado:

LVRT

08/11/2017 14:35 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Forme parte del proceso el oficio No. CPJ-SE-SUCP-NBD-2017-01549-OF y sus respectivos anexos, suscrito por la Abg. Nuriz Lettis Batalla Dueñas, secretaria relatora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presentada en esta Judicatura el 8 de noviembre del 2017, a las 10h09. Proveyendo su contenido, se dispone remitir el expediente original de la Unidad en el día, a la Corte Provincial de Justicia constante en 3 cuerpos con 313 fojas, en virtud de que la accionante CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección. Continúe actuando la Abg. Irma Rosales Catuto, en calidad de Secretaria encargada del despacho, mediante acción de personal N° 1922-2015, de fecha 02 de febrero del 2015.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

08/11/2017 14:35 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En La Libertad, miércoles ocho de noviembre del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en la casilla No. 3 y correo electrónico roosega@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0901261347 del Dr./Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; en el correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0903953214 del Dr./Ab. MOISES RICARDO RIOS LEON. CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ" en la casilla No. 189; en la casilla No. 149 y correo electrónico abdouglas1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702587668 del Dr./ Ab. YAGUAL AYALA CARLOS DOUGLAS; en el correo electrónico patrocinioliberal@armada.mil.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 13 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, sfalquez@pge.gob.ec, gmoran@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908508120 del Dr./ Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER. Certifico:

08/11/2017 11:19 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Pongo en su despacho el oficio y anexos presentados por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Corte Provincial de Santa Elena, de fecha 8 de noviembre del 2017, a las 10h09, a fin de que usted, disponga lo que fuere de Ley. La Libertad, 8 de noviembre del 2017. ABG. ESTRELLA ROSALES CATUTO SECRETARIA

08/11/2017 10:09 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

31/10/2017 15:08 AUTO GENERAL (AUTO)

Forme parte del proceso el oficio N°. CPJ-SE-SUCP-NBD-01501-OF y sus respectivos anexos, suscrito por la Abg. María Manrique, secretaria (RT) de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, presentado en esta Judicatura el 26 de octubre del 2017, a las 10h13. En lo principal se pone en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso que contiene la resolución de la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, emitida el 13 de octubre de 2017, a las 12h27, dentro de la acción de protección No.- 00071-2014, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en la que, en su parte pertinente por unanimidad resuelve: "... con criterio unánime indica que el recurso de apelación interpuesto por la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos es IMPROCEDENTE y por tanto se lo NIEGA, como consecuencia de ello se CONFIRMA la sentencia desestimatoria dictada el viernes 15 de septiembre del 2017, a las 14h12..."- Continúe actuando la Abg. Irma Rosales Catuto, en calidad de Secretaria encargada del despacho, mediante acción de personal N° 1922-2015, de fecha 02 de febrero del 2015.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

31/10/2017 15:08 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En La Libertad, martes treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en la casilla No. 3 y correo electrónico roosega@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0901261347 del Dr./ Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; en el correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0903953214 del Dr./Ab. MOISES RICARDO RIOS LEON. CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ" en la casilla No. 189; en la casilla No. 149 y correo electrónico abdouglas1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702587668 del Dr./ Ab. YAGUAL AYALA CARLOS DOUGLAS; en el correo electrónico patrociniojudicial@armada.mil.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 13 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, sfalquez@pge.gob.ec, g Moran@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908508120 del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER. Certifico:

30/10/2017 15:11 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Pongo en su despacho el oficio y anexos presentados por la abogada María Manrique, Secretaria RT de la Corte Provincial de Santa Elena, de fecha 27 de octubre del 2017, a fin de que usted, disponga lo que fuere de Ley. La Libertad, 30 de octubre del 2017. ABG. ESTRELLA ROSALES CATUTO SECRETARIA

27/10/2017 10:13 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

02/10/2017 14:15 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/09/2017 11:21 OFICIO (OFICIO)

Oficio N° CPJ-SE-UJMP-MBCHM-2017-001376-OF

La Libertad, 27 de septiembre del 2017 Asunto: RECURSO DE APELACION

Número de Causa: 24281-2014-00071

Juez de la Causa: ABG. MARÍA BELÉN CHÉRREZ MOLINA SEÑORA PRESIDENTA DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE

JUSTICIA DE SANTA ELENA

En su despacho.- De mis consideraciones: Dentro del Acción de Protección Nro. 2014-00071, se ha dispuesto remitir a usted el expediente, a fin de que se sustancie el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana CONFORME RAMOS IVONNE

LISSETT, expediente que consta de tres cuerpos con 298 fojas.- Adjunto copias debidamente certificadas del Auto recurrido, así como de la providencia donde se concede el recurso interpuesto.

Particular que comunico a Usted para los fines de Ley. Atentamente DIOS, PATRIA Y LIBERTAD Irma Rosales Catuto, Abg.

SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD Elaborado:

Estrella Rosales

27/09/2017 10:51 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, siento como tal para los fines consiguientes Legales, QUE LA PROVIDENCIA EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Lo Certifico.- La Libertad, 27 de septiembre del 2017. Abg. Estrella Rosales Catuto.

SECRETARIA

20/09/2017 17:29 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Forme parte del proceso el recurso de Apelación, presentado por la accionante Ivonne Lissett Conforme Ramos, de fecha 18 de septiembre del 2017, a las 09h22, a la Sentencia dictada el 15 de septiembre del 2017, a las 14h12; el mismo que por ser procedente y haber sido interpuesto dentro del término de Ley, conforme lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le concede el Recurso interpuesto. Se emplaza a las partes para que concurren ante el Superior a efecto de hacer valer sus derechos que les asisten. Remítase el proceso a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que resuelvan el Recurso interpuesto.- Continúe actuando la Abg. Irma Rosales Catuto, en calidad de Secretaria encargada del despacho, mediante acción de personal N° 1922-2015, de fecha 02 de febrero del 2015.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

20/09/2017 17:29 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En La Libertad, miércoles veinte de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en la casilla No. 3 y correo electrónico roosega@hotmail.com del Dr./ Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; en el correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com del Dr./ Ab. MOISES RICARDO RIOS LEON. CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ" en la casilla No. 189; en la casilla No. 149 y correo electrónico abdouglas1@hotmail.com del Dr./ Ab. YAGUAL AYALA CARLOS DOUGLAS. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 13 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, sfalquez@pge.gob.ec, gmoran@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER. Certifico:

18/09/2017 17:45 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Pongo en su despacho el escrito, presentado por la ciudadana CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT, de fecha 18 de septiembre del 2017, a fin de que usted, disponga lo que fuere de Ley. La Libertad, 19 de septiembre del 2017. ABG. ESTRELLA ROSALES CATUTO

SECRETARIA

18/09/2017 09:22 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/09/2017 14:12 SENTENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: De fojas 5 a 7 de los autos, comparece la señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por sus propios y personales derechos y, presenta una Acción Constitucional de Protección en contra del señor Oscar Noboa Estrella, Capitán de Fragata-EM., Director de la Escuela de Grumetes "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ". Mediante Auto dictado el 07 de febrero de 2012, a las 09h30, (Fs. 10) se calificó la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, ordenándose la notificación al demandado y se convoca a los sujetos procesales a la Audiencia Oral y Pública, para el día 16 de febrero del 2012, a las 15h30. De fojas 127 a 132 consta el Acta contentiva de la Audiencia Oral y Pública, a la cual comparecieron los sujetos procesales, sin embargo el señor Abg. Javier Villegas Yagual, Juez Temporal de Garantías Penales y de Tránsito de la Provincia de Santa Elena de ese entonces, no emitió su resolución de forma verbal, ni la sentencia debidamente motivada, que debió haber sido notificada en las casillas judiciales señaladas para dicho efecto, encontrándose impedida, la suscrita Jueza, de motivar la sentencia, dispuso la nulidad de la referida diligencia, convocando a las partes a la realización de una nueva Audiencia Oral y Pública, la cual se celebró el viernes 08 de septiembre de 2017.- Encontrándose el expediente en estado de resolver, y de conformidad a lo que determina el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen que es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones, la suscrita Jueza, siendo el estado el de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: La infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en atención a lo previsto en los Arts. 86, 87, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los Arts. 240 y 244 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el sorteo correspondiente conforme lo establece el Art. 160 numeral 1 ibídem.- SEGUNDO: Durante el presente trámite no se observan omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que como tales vicien de nulidad, por lo que se declara válido el proceso, siendo que se le ha dado el trámite previsto en nuestra Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concedió tanto a la accionante como a la entidad accionada, el tiempo de veinte minutos para la intervención de cada una de las partes y de diez minutos para la réplica y siempre la última intervención correspondió a la accionante, siendo que los sujetos procesales señalaron lo siguiente: 3.1.- La señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por medio del señor Abg. Moisés Ricardo Ríos León, manifestó lo que me permito citar a continuación: "Comparezco a esta Audiencia en representación de la señorita Ivonne Lisette Conforme Ramos, quien se encuentra aquí presente, y con la atribución que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, expongo lo siguiente: Felicito a la Administración de Justicia por haber dado curso a esta demanda de Acción de Protección, presentada hace aproximadamente 5 años 8 meses, ya que a pesar del retardo injustificado de los Administradores de Justicia que le antecedieron en el conocimiento de la causa, quienes incumpliendo con mandatos Constitucionales vulneraron varios derechos y garantías de mi defendida, actuaciones que desde este momento rechazamos de plano, ya que no fue resuelto en su oportunidad este proceso que es de naturaleza Sumarísima, que de acuerdo a la Constitución son de inmediata aplicación, por lo que en este punto nos reservamos el derecho de impulsar ante la Corte Constitucional el juicio de Repetición conforme lo estatuye el Art. 11 numeral 9 de la referida Carta Constitucional, en contra de aquellos funcionarios tanto Administrativos como Judiciales que obraron de forma maliciosa y temeraria apartándose del cumplimiento de las funciones. Con relación a la demanda de Acción de Protección presentada debo señalar que aparte de los mandos medios Navales que se encontraban a cargo de la Dirección y Control de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez de la ciudad de Salinas, refiriéndonos a los oficiales integrantes del "Consejo de Disciplina", como a los integrantes de la "Junta Académica", quienes desconociendo la norma establecida en la Carta Magna de la República del Ecuador, impulsados por su condición jerárquica, odio y segregación, violaron y menoscabaron totalmente las garantías y derechos de mi defendida al ser perseguida y acosada de manera constante por el tiempo de 2 años, en especial durante el mes de octubre del año 2011, después de la Resolución del Consejo del Consejo de Disciplina en donde le pusieron seguidamente siete sanciones que se separaba por la presunta falta de aptitud para el servicio, solo por el hecho de su orientación sexual diferente, vulnerando con esto lo dispuesto en el Título Segundo del Art. 11 numeral 2 de la Carta Magna en donde se invoca que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y obligaciones, y nadie podrá ser discriminado por razones de sexo e identidad de género, esta disposición en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo Sexto del Art. 66 numeral 4 de la Carta Constitucional en donde se establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y la no discriminación, de la misma manera permítame señorita jueza señalar que todas las presuntas pruebas utilizadas como instrumento para juzgar a mi defendida, tanto el Consejo de Disciplina como la Junta Académica fueron

forjadas por sus juzgadores, aplicando con esto temor, amenazas, represalias en contra de mi defendida únicamente por su orientación sexual, violando de esta forma lo establecido en el Capítulo Octavo del Art. 76 numeral 4 de los Derecho de Protección que textualmente reza: "...Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria...", esto en concordancia con lo dispuesto en el mismo artículo numeral 7 literal l) que reza: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...", con esto quiero referirme a la Resolución de la Junta Académica emitida en contra de mi defendida el 12 de diciembre del 2011, en donde se separa del curso a mi defendida, a pesar de faltar una semana para graduarse por haber supuestamente sobrepasado en desméritos, debo señalar que varias pruebas señaladas a favor de mi defendida se encuentran adjuntadas a la presente demanda de Acción de Protección presentada en su oportunidad, para una mayor ilustración a Usía le adjunto copias simples del Record de faltas impuestas en contra de mi defendida durante el mes de octubre del 2011, en donde puede fácilmente usted puede apreciar la persecución y acoso realizada en contra de mi defendida, así mismo me permito adjuntar la Resolución de la Junta Académica del 12 de diciembre del 2011, en donde se separa del curso a mi defendida por haberse sobrepasado en puntuación, en conducta o desmérito, donde fácilmente se puede apreciar que el citado oficio no reúne las condiciones como "Acto Administrativo", previstas en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En tal virtud, señorita jueza conociendo de su probidad, equidad y justicia; apelo a su sana crítica, para que se digne disponer que se dejen sin efecto las acciones tomadas de manera inconstitucional en contra de mi defendida, y así poder recuperar su derecho vulnerado como es el reingreso a la Institución, ya que esta mala fe le ha causado una irreparable pérdida emocional, social y económica. Con estos antecedentes señorita jueza en esta Audiencia se busca justicia en favor de mi defendida, quien ha sido sometida a amenazas y que usted pueda resolver la situación jurídica reintegrándola a sus funciones del cuerpo de Marina donde ella pertenecía; para mayor ilustración me permito agregarle una lista donde en un mes le hacen llegar a mi defendida una serie de sanciones, lo que es totalmente prohibido; así como la Resolución donde a ella se la deja sin efecto de fecha 12 de diciembre del 2011, con esto queda establecido señorita jueza que mi defendida ha sido una víctima y se le reparen sus derechos vulnerados."- RÉPLICA: "Dentro de la exposición hecha en mi primera actuación hemos demostrado la persecución a mi defendida, ya que con el documento incorporado en la que se observa que en un solo mes se la sancionan con varias circunstancias a mi defendida. En cuanto a lo expuesto por el abogado de la parte accionada, rechazo su intervención e insisto en la vulneración de derechos a mi defendida, y solicito se la reintegre al seno donde ella se encontraba ejerciendo su actividad en la Marina..."- CONTRARRÉPLICA: "Habiéndose demostrado y fundamentado de que mi defendida ha sido víctima de violaciones de derechos constitucionales tales como género, acoso, además debiendo considerar el tiempo transcurrido para que puedan prevalecer los derechos de una mujer que reclama por sus legítimos derechos los mismos que han sido vulnerados, solicitamos que sea reintegrada a su funciones, dando paso a la presente Acción de Protección."- Es preciso advertir que durante la sustanciación de la audiencia se confirió a la accionada el uso de la palabra para que procediera a fundamentar la acción y de ser posible demostrar el daño, quien a través de su abogado patrocinador, realizó sus alegatos, incorporando como prueba dos fojas simples, las cuales por principio de contradicción, fueron exhibidas al abogado que realizaba la defensa de la entidad accionada, quien efectuó una exposición de los motivos, que su criterio desvirtuaban, las aseveraciones de la accionante, incorporando la prueba de la que se consideraba asistido, siendo que en cumplimiento del Art. 14 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se confirió nuevamente el uso de la palabra, a la recurrente para que pudiese replicar los argumentos de la entidad accionada, momento en que se pidió que interviniese la ciudadana Ivonne Lissett Conforme Ramos, motivo por el cual se le advirtió al Abg. Moisés Ricardo Ríos León, que la práctica de la prueba había prelucido y que correspondía presentar la réplica, tal como lo exige la norma citada previamente, particular que bien podría haber efectuado la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos personalmente, sin embargo su abogado patrocinador en su representación, prosiguió con su exposición de argumentos, de aquello se evidencia que no podría considerarse una vulneración al derecho a la defensa, en el sentido previsto en el literal c), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, ya que jamás se limitó el derecho a ser escuchada, sino por el contrario, se permitió practicar todas las pruebas de las que se consideraba asistida y realizar todas las intervenciones en los términos previsto en la Ley de la materia, tal como consta en el grabación de audio de la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2017; y, 3.2.- El señor Director de la Escuela de Grumetes "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ", por medio del señor Abg. Guillermo Alexander Vanegas San Lucas, sostuvo lo siguiente:

“Comparezco a nombre y representación del señor Director de la Escuela de Grumetes señor Comandante Oscar Noboa Estrella en aquella, época año 2011, primero me refiero en forma general respecto a lo que consta en el libelo de la demanda señorita jueza, posteriormente a la intervención en esta Sala de Audiencia del abogado de la parte accionante, que en algunas cosas difiere con la demanda siendo que es muy importante resaltar aquello como punto de partida de mi exposición. En cuanto a la demanda no se identifica como tampoco en esta Audiencia se ha individualizado cuales son o cual es el Acto Administrativo específico, de acuerdo como establece el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador que por acción u omisión se está demandando y en presencia de usted estamos conociendo la presunta vulneración a la Garantía Constitucional, ya que aquí se ha mezclado, así como en el libelo de la demanda, y en la Audiencia en la exposición del abogado defensor de la parte actora, dos temas distintos los cuales me permito aclarar; una cosa son los procedimientos Disciplinarios de los cuales se refirió escuetamente en la Audiencia y en la demanda consta en más de tres carillas, relacionados a un proceso Disciplinario llamado “Consejo de Disciplina” que se aplica para el caso de las faltas atentatorias cuando dicha conducta ya sea esta de la parte actora fuere sujeta como una conducta de falta atentatoria; y otra cosa es una “Junta Académica” que se la realiza al finalizar el periodo de cada año, en la cual se evalúan entre otras cosas los resultados de cada una de los temas conductuales, temas académicos, temas de actitud para servicios, etc. Las dos cosas producen Actos Administrativos diferentes, Resoluciones, unas en temas “Disciplinarios” y otras en temas de “Juntas Académicas”. Por lo que refiriéndome al libelo de la demanda como indicaba la mayor parte se refiere si usted habrá notado señorita jueza al tema o proceso “Disciplinario”, es por eso que en lo posterior a mi intervención haciendo llegar a usted como prueba de parte de nuestra Institución el expediente Disciplinario correspondiente a la parte actora, en la cual para que usted tome muy en cuenta señorita jueza me permite leer lo siguiente.- La Resolución final, de este proceso disciplinario fue la siguiente: Sancionar a la ahora actora de acuerdo al Art. 39 literal h) que reza: “... Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez, o la Armada del Ecuador, se la sanciona con 20 días de Rutina Disciplinaria y 30 deméritos...”, esa Resolución de carácter Disciplinario deviene de una normativa como dice el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, clara, pública y expedida con anticipación, se llamaba en aquella época año 2011 “Manual de Disciplina”, que también podré hacer llegar como prueba de la parte demandada; en el cual establece el Art. 39 literal h).- Faltas Atentatorias.- Violar gravemente órdenes o regulaciones de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez; es decir de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, Art. 160 que establece que la Armada del Ecuador como las Fuerzas Armadas en General, tienen sus propias normas y régimen específicos de sujeción, es decir tienen su normativa interna; en su época regulado a través del “Manual de Disciplina”, para el caso de los aspirantes a Grumetes en temas Disciplinarios, inició un proceso disciplinario por una conducta puntual, reportado por un señor oficial de guardia de un día determinado en el mes de septiembre del 2011, y mediante un Órgano Colegiado llamado “Consejo de Disciplina”, que lo conforman varios miembros con un asesor Jurídico, emitió una Resolución, la misma que de acuerdo a este Manual no era definitiva ya que esta pasaba al Director de la Escuela para que se determine la Resolución, es decir mediante un criterio de esa junta Disciplinaria finalmente el Director de la Escuela toma esa decisión, y para dejarlo claro me permito citar el artículo correspondiente; Art. 85.- Título Octavo del Consejo de Disciplina y su Procedimiento.- El Director de la Escuela de Grumetes Contra maestre Juan Suárez, en su literal a): Analizará la recomendación del Consejo de Disciplina, y esta podrá ser aceptada o modificada, luego de lo cual la sanción gozará estado y será inapelable por ser el Director la última instancia.”. El Consejo de Disciplina estableció, una conducta por una falta establecida y finalmente el Director de la Escuela, sancionó la misma; la ahora actora presentó su reclamo correspondiente que consta en el expediente es decir tuvo acceso a los medios recursivos que establece la Constitución de la República del Ecuador esto es el Art. 76; contó con su abogado defensor quien presenta en aquella época la demanda de Acción de Protección en el año 2011, es decir pudo intervenir, consta el Acta de la Audiencia, es decir el debido proceso al tenor del artículo antes referido fue cumplido en el proceso Disciplinario; en ninguna parte existe algún tema de vulneración de derecho no solamente al debido proceso sino de lo que se dice en el libelo de la demanda en cuanto a discriminación en contra del actor, lo que no ha existido, ya que la falta o sanción está establecida en el reglamento y los procedimientos Disciplinarios son aquellos sujetos como cualquier aspirante en esta escuela de Grumetes a la que pudo haberse sometido, aquí no ha existido ninguna sanción por razones de sexo, raza, religión, etc.; no ha existido ningún tipo de discriminación por razones de desigualdad material o formal que de paso lo indico ya que en esta Audiencia no se ha especificado si aquel derecho a la igualdad es formal o material ya que son dos cosas diferentes y en doctrina el caso es muy aclarado, es decir la sanción y la falta establecida en ese proceso Disciplinario no tiene nada que ver con un tema de condición específica de la ahora actora, es un tema objetivo de falta de cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos dentro

de la Escuela de Grumetes, en cuanto a las prohibiciones de las Relaciones Interpersonales, a lo cual me veo en la obligación de hacer la siguiente explicación: En la escuela de Formación que son 24 horas durante los casi 365 días del año, viven de manera permanente, reclutados durante su proceso de formación es decir estudian, hacen ejercicios, conviven, se bañan, duermen en forma común, por eso este Manual de Disciplina es más he traído el actual Reglamento vigente, el cual establece como disposición la prohibición de las Relaciones Interpersonales dentro de la Escuela de Formación, lo cual no puede darse en la Escuela de Formación, y es así que se unió la novedad de la ahora actora de habérsela encontrado en el interior de un baño dándose un beso con otra Guardia Marina mujer, descubierto por el oficial de guardia en una revisión como normalmente hace durante las instalaciones. El proceso inicio por esa conducta y fue sancionada finalmente por el Director por no cumplirse con las regulaciones y deberes dentro de la Escuela de Grumetes, como era la prohibición de tener una Relación Interpersonal dentro de la Escuela de Formación, eso no es discriminación, es una norma específica establecida en el Reglamento como falta, razón por la cual fue sancionada. Pero señorita jueza, no producto de ese proceso Disciplinario es que salió de la Escuela de Grumetes la ahora actora, ya que como usted ha escuchado la sanción fue 30 deméritos, la Escuela de Formación define un límite de deméritos; en el caso del segundo año en el cual estaba la parte actora era en 80 deméritos, la señorita actora con esta sanción de 30 deméritos alcanzó el total de 99 deméritos, es decir pasó de 80 deméritos y por eso es que posteriormente mediante una "Junta Académica", en la cual participan varios miembros, analizando no solo el caso de la señorita aquí presente sino de toda la brigada de Grumetes porque es el final de periodo donde se analizan todos los factores conductuales y todo, en la parte específica de la infractora dice que la Grumete Conforme Ramos, obtuvo un excedente de deméritos a los límites establecidos en los manuales de la Escuela de Formación, no por producto del "Consejo de Disciplina", sino por sus antecedentes disciplinarios en las cuales consta entre otras faltas por ejemplo, a lo cual descarto y refuto lo indicado como persecución en contra de la actora, " Llegar atrasada a formación en fila o guardia", o sea no llegó puntualmente motivo por el cual se la sancionó con 3 deméritos, otro tipo de falta pasar mala revista de uniformes, dígame esto que tiene que ver con discriminación, desigualdad; otro tipo de sanción no cumplir una disposición u orden; contraer deuda sin estar en capacidad de solventarla 20 deméritos; son faltas diferentes como usted ha escuchado y finalmente la del Consejo de Disciplina por haber mantenido una relación con una grumete de menor rango, con la cual obtuvo 99 deméritos. Se hace la "Junta Académica" y esta determina que se excedió en deméritos y por esa razón es que sale de la Escuela de Grumetes. Como indiqué en mi exposición, la actora no especificó en el libelo de la demanda ni en la Audiencia cual es la Resolución específica en la cual presuntamente se emana la Vulneración de Derechos, ya que si vamos hablar de temas de Consejo de Disciplina yo me he anticipado aquí está el expediente e indicado cual es el procedimiento, el Director tomó su última decisión, se la ha dado todas las Garantías a través de su abogado defensor, medios recursivos; finalmente dice la demanda que se presentó ante el Director General de Educación y Doctrina que es la autoridad máxima de las Escuelas de Formación y que se encuentra en Guayaquil, también ha interpuesto un recurso de Hecho así lo dice la demanda, lo que no exige nuestra normativa señorita jueza, existe un recurso de apelación vertical ante el Director el cual consta aquí en el expediente ya que el Reglamento así lo exige; por lo que no exigiría ningún tipo de vulneración de derechos. Respecto de los documentos exhibidos en esta audiencia no sé si serán consideradas por Usía ya que estos únicamente son copias simples, pero sin embargo en ellos se puede observar detalladamente cual fue el procedimiento debidamente adoptado, documento que ha sido aportado esta Audiencia por la parte actora, con todo lo indicado ya habrá caído en cuenta usted señorita jueza que no existe ninguna vulneración de derechos ni discriminación, habiéndose aplicado un debido proceso. Finalmente señorita jueza, no habiéndose vulnerado ninguno de los dos derechos invocados en la demanda por a parte actora, solicito que al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea declarada como improcedente esta Acción de Protección; y de verificarse en la contrarréplica cual era el Acto Administrativo que adolece, existen otros medios legales para poder reclamarlos como son el Tribunal Contencioso Administrativo, si se tratare de un tema en que la norma fue mal aplicada o que el artículo no correspondía, o el Recurso Extraordinario de Revisión de acuerdo al Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ante el Ministerio de Defensa Nacional, de lo cual la parte actora no ha hecho uso, ya que para aquello usted no sería competente señorita jueza. Por lo que una vez más solicito se declare improcedente la presente Acción reservándome el derecho a la contrarréplica."- RÉPLICA: "La persecución no ha sido probada ni se ha requerido algún Acto probatorio en esta Audiencia, del detalle de las faltas que acabo de dar lectura en el registro que se ha escuchado en esta Sala de Audiencias, de que estas son relacionadas a temas específicos como no cumplimiento de régimen Disciplinario, no pasar una revista de uniforme, que nada tiene que ver la una con la otra para, son sanciones distintas para por lo menos presumir una persecución, y por último el mismo Manual de Disciplina establece en todo caso un procedimiento de

reclamo de aquellas sanciones que en su época estaban establecidas en el Título Noveno de los reclamos, facultaba para los alumnos que crean que se los quiera sancionar injustamente el alumno pueda presentar su reclamo ante el superior que se lo impuso, siguiendo el órgano regular en el lapso de 72 horas, no se ha traído documento alguno por medio del cual demuestre un tema de persecución en un mismo mes como la ha referido la parte actora, ya que estas sanciones fueron interpuestas y no fueron reclamadas en el momento oportuno. Adicionalmente y para terminar señorita jueza, a pesar del requerimiento que se le ha hecho a la parte actora de que se individualice el Acto Administrativo, o al menos la referencia de la Resolución o la fecha, sin que se haya probado de aquel Acto Administrativo, cuáles y como fueron vulnerados los derechos de qué forma, por lo que en tal virtud insisto señorita jueza en solicitarle la improcedencia de la Acción Constitucional de Protección, al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo considerar el tiempo transcurrido que es claro no deriva de sus responsabilidades, así mismo considere como ya lo he referido anteriormente existen otros medios legales para poder ser reclamados como son el Tribunal Contencioso Administrativo, si se tratare de un tema en que la norma fue mal aplicada o que el artículo no correspondía, o el Recurso Extraordinario de Revisión de acuerdo al Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ante el Ministerio de Defensa Nacional, hasta aquí mi intervención.”- CUARTO: La Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la Acción de Protección en el artículo 88 determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, siendo que el Estado constitucional propuesto por el neoconstitucionalismo se vincula con el concepto de garantía de los derechos y sus distintas manifestaciones, los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos administrados, los órganos de tutela de los derechos y sus facultades, el acceso a la justicia, y requiere la aplicación de la tutela de derechos desde la institucionalidad, y cuando esos derechos son vulnerados de tal manera que impliquen un riesgo inminente y grave para el ciudadano, el mecanismo de protección eficaz y rápido es precisamente la acción de protección que ha sido incorporada a nuestra Constitución. Es así que el Art. 25 de la Convención Americana dispone lo siguiente: “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”, determinando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia que, este recurso, tiene un papel fundamental en la tutela de los derechos humanos, al punto de afirmar que la existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. (Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 184). Reiterando dicha Corte que para que un recurso sea efectivo o eficaz implica que brinde la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. En el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte afirmó que para ser eficaces, los recursos deben producir los resultados para los cuales han sido creados. Esto no se cumple en caso de que se subordine a exigencias procesales excesivas, si carece de virtualidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados o si se aplica imparcialmente. En dicha decisión, aclaró, además, que si un recurso no genera un efecto favorable para el reclamante, no por ello deviene necesariamente en ineficaz. Esto fue reafirmado en jurisprudencia posterior, como en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el que la Corte determinó que se accionaron garantías judiciales de revisión de la condena de la víctima del caso y que la ausencia de respuesta favorable no implicó que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo. Igualmente ocurrió en el Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, en el que la Corte consideró que fueron tramitados recursos de revisión de la condena de la víctima y, aunque las resoluciones de estas no fueron favorables, no se violaron las garantías del artículo 25 de la Convención Americana.- QUINTO: La señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS a través de su abogado patrocinador sostuvo haber sido víctima por dos años y en especial en el mes de octubre de 2011, de acoso y discriminación por parte de los Oficiales del Consejo de Disciplina y de la Junta Académica, por el hecho de su orientación sexual, esto por haber

sido sancionada y separada de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suarez". Al respecto debo sostener que a pesar de haber sido requerido de forma expresa al abogado patrocinador de la accionante, que se sirviera identificar los derechos vulnerados y por medio de que acto u omisión fueron conculcados, de forma escueta y exclusivamente enunciativa se refirió al derecho de igualdad, no discriminación, al género, y al acoso, sin determinar mediante qué actos u omisiones se produjeron dichas violaciones. Sin embargo de lo expuesto, es imperioso determinar que, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales; al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos; el juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales; por lo que, a fin de resolver la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante se plantean los siguientes problemas jurídicos: 1.- ¿La Resolución emitida dentro del Expediente Nro. 016-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, a las 17h00, por el señor Oscar Noboa Estrella, Director de la Escuela de Grumetes Contramaestre Juan Suárez, vulneró el derecho de igualdad y no discriminación? Resulta imperioso establecer el alcance y contenido de dicho derecho el cual se encuentra previsto en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el cual me permito citar a continuación: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.".- Principio constitucional que también se encuentra reconocido y garantizado en nuestra Carta Magna, en su Art. 66 numeral 4, al determinar el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva Nro. 18 del 17 de septiembre de 2003, al referirse al derecho materia del presente análisis señala que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens...". Ahora bien, tal como lo señala Carlos Bernal Pulido, en su libro "El Derecho de los derechos", existe una indeterminación normativa, toda vez que las disposiciones constitucionales, a las cuales me he remitido, no establecen cuando un trato diferente de varios destinatarios está prohibido, es posible o es obligatorio, desde el punto de vista constitucional. Dicha vaguedad es la que ha propiciado que el principio de igualdad fuese desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, es así que la Corte para el periodo de Transición en sentencia Nro. 008-09-SAN-CC, caso Nro. 0027-09-AN, señala lo siguiente: "El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.". En cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la norma, se ha de entender que las disposiciones normativas deben ser aplicadas por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación. Es por ello que la Corte Constitucional determina que, el principio de igualdad, está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos evitándose una interpretación voluntarista e inequitativa de la norma.- Ahora bien, conforme se ha determinado por parte de la entidad accionada, tal como consta en el Memorandum TNNV-SU-VMF-022-O-2011, el día 16 de septiembre de 2011, a las 20h45 aproximadamente, en el interior de las dependencias de la Escuela de Grumetes "CONTRAMAESTRE JUAN SUAREZ", específicamente en el interior baño de mujeres, denominado "jardines", se encontró besándose a la grumete de primer año, Maryuri Mendoza Sánchez, con la grumete de segundo año, Ivonne Conforme Ramos, hechos que constituirían una falta grave y atentatoria inclusive, tal como lo sostiene el señor Teniente de Navío SU, Víctor Masson Fiallos, Oficial de Guardia, quien elabora un Informe de Novedades de la Guardia, dirigido al señor Comandante de Grumetes, siendo que el Teniente de Navío-IM, Jonathan Cadena Torres, Comandante de Grumetes, a su vez, emite el oficio Nro. TNNV-IM-JPCT-003-O, de fecha 20 de septiembre de 2011, dirigido al señor Director de la Escuela, requiriendo se conforme un Consejo de Disciplina para analizar la falta atentatoria. Las referidas circunstancias motivaron el inicio del Expediente Nro. 016-2011, el cual se sustanció con apego a

las garantías del debido proceso. Siendo que las faltas atentatorias, se encontraban tipificadas como tales previo al cometiendo del hecho, tal como consta en el Manual de Disciplina, siendo que las sanciones para las faltas atentatorias se encontraban en igual sentido previstas previamente al cometimiento el hecho, tal como lo dispone el Art. 54 íbidem: "FALTAS ATENTATORIAS: Las sanciones aplicables a este tipo de faltas serán: 1. Separación de la Escuela. 2. Censura Solemne. 3. Pérdida total o parcial del privilegio de vacaciones. 4. Confinamiento al camarote hasta por quince días. 5. Rutina disciplinaria hasta por treinta días. Junto con las sanciones establecidas para esta clase de faltas, se aplicara desde "treinta hasta cincuenta deméritos". El Brigadier que cometa una falta Atentatoria será automáticamente destituido de su cargo sin perjuicio de las sanciones aplicables a la falta.", cumpliéndose con el principio de legalidad. De forma relevante se permitió el ejercicio del legítimo derecho de la ciudadana IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, quien compareció a la Audiencia de Investigación y Juzgamiento de la Junta de Disciplina, en compañía de un abogado particular de su libre elección, señor Roosevelt Serrano García, quien realizó la defensa técnica de su patrocinada, siendo que se permitió a la accionada ser escuchada en el momento oportuno, en presencia de su abogado, y se le permitió acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento. Se evidencia adicionalmente que presentó dentro del término oportuno los argumentos de los cuales se consideraba asistida. Y se justifica se fue notificada con las actuaciones, sobres las que presentó los reclamos al amparo de lo previsto en el Art. 87 del Manual de Disciplina. Y finalmente, el señor Capitán de Fragata-EM, Oscar Noboa Estrella, Director de la Escuela de Grumetes "Contra maestre Juan Suarez", emitió su resolución debidamente motiva en derecho, en la que observa que se impuso la sanción mínima prevista para la falta atentatoria evidenciando una aplicación del principio de proporcionalidad.- Se alega por la accionada que la totalidad de las pruebas evacuadas en su contra fueron forjadas, sin embargo de la revisión de los recaudos del expediente disciplinario Nro. 16-2011, que en copias certificadas, fueron incorporados por la entidad accionada, se evidencia que obran dos informes, ambos suscritos por las grumetes implicadas en el hecho materia de juzgamiento, quienes narran desde su perspectiva como se suscitaron los hechos, quienes al ser escuchadas por el Consejo de Disciplina, reconocieron los mismos, y se mantuvieron en las circunstancias fácticas de forma concordante, todo esto en compañía de sus abogados patrocinadores, quienes en sus alegatos reconocen el cometimiento de la falta atentatoria. De aquello se evidencia que el hecho fáctico materia del juzgamiento, jamás fue controvertido por los sujetos procesales, sino por el contrario, estas circunstancias fueron ratificadas por ambas grumetes investigadas, reconociendo las circunstancias referidas, desde el mismo día en que se suscitaron, esto es el 16 de septiembre de 2011, mediante los informes correspondientes emitidos por las implicadas dirigidos al señor Teniente de Navío SU, Víctor Masson Fiallos, Oficial de Guardia.- La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 002-14-SIN-CC, caso Nro. 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados, de fecha 14 de agosto de 2014, establece la diferencia entre igualdad formal respecto de la igualdad material, en los siguientes términos: "Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias.". En cuanto igualdad formal, se debe advertir que no ha existido una vulneración al principio en referencia, toda vez que la norma que sanciona la falta atentatoria no hace mención a una distinción respecto de la orientación sexual de quien comete la falta, por lo que mal podría efectuarse un análisis, de la norma en referencia, a luz de un test o juicio de igualdad en ninguno de sus niveles de intensidad, a los cuales se remite el Dr. Carlos Bernal Pulido, en su libro "El Derecho de los derechos". Se presume entonces, que los argumentos de la accionante se dirigen a advertir la vulneración del derecho a la igualdad material, a pesar de que jamás esgrimió expresamente dicha situación, aun cuando fue increpada por parte del abogado de la entidad accionada, para que se pronunciase respecto de aquello, es decir que se vislumbra de su exposición que la aplicación del Manual de Disciplina, estaría encaminado a una discriminación en su contra por su orientación sexual. Al respecto, en cuanto a la discriminación, La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 002-13-SEP-CC, caso Nro. 1917-11-EP, de fecha 05 de marzo de 2013, determina que consiste en "...el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación a la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. De ahí que, tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación encontramos que

la "discriminación positiva" o la "acción afirmativa" se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un perjuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.". En mismo orden de ideas, la Corte, ha hecho una distinción de dos tipos de discriminaciones negativas, señalando que ambas tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicios de los derechos, siendo una de ellas la discriminación directa en la que abiertamente se hace alusión al uso de categorías sospechosas para realizar tratos irrazonablemente diferentes, siendo aquello abiertamente inconstitucional, particular que se no verifica en el caso sub iudice, conforme se ha dejado anotado en líneas precedentes, además de aquello la norma que sirvió de fundamento para sancionar a la accionante, no ha sido cuestionada en su constitucionalidad, manteniéndose actualmente inclusive como infracción en el Manual de Disciplina. En cuanto a la discriminación indirecta se establece que "tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como natural, o indivisible pero que es irrazonable, injusta y desproporcional. (...), la discriminación indirecta que tiene por resultado, es cada vez más frecuente, dado el ropaje o apariencia del buen derecho que comporta recurrir a criterios o categorías aparentemente justificables por parte del Estado o de los particular, que en el fondo implican un trato discriminatorio.". Esto es lo que la accionante ha sostenido como acoso por discriminación por su orientación sexual, en cuanto aquello debo señalar que tal como lo ha sostenido el señor Abg. Guillermo Alexander Vanegas San Lucas, en representación del señor Director de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suárez", no existe prohibición alguna en el Manual de Disciplina respecto la imposición de varias sanciones por diversas faltas a un solo alumno, las cuales, en caso de encontrarse inconforme por considerar injusta la sanción, podrían haber sido impugnadas tal como así lo establece el Art. 87 del Manual de Disciplina, siendo que la propia ciudadana IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, reconoció el día 3 de octubre de 2011, en presencia de su abogado patrocinador, durante la celebración de la Audiencia de Juzgamiento, que su rendimiento había caído en el último periodo notablemente.- Es necesario precisar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico; en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es, anule o declare la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. Al respecto el doctor Patricio Secaira Durango, en su obra Curso breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 ha sostenido que: "Los recursos contenciosos administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo.; (...) El propósito de estos recursos no es otra que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente del poder jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance a los casos en los que habiéndose examinado una posible vulneración de derecho no se llegue a determinar la misma, y existen recursos judiciales y/o administrativos que permitan a las personas obtener protección del derecho que consideran vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales, Artículo 173 de la Constitución: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los respectivos órganos de la Función Judicial". En el caso que nos ocupa la accionante contaba con la vía administrativa y judicial expedita para concurrir con sus reclamos ya que al tratarse de la legalidad de un acto administrativo conforme lo señala el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial: Principios de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas por las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". El precedente de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, establece que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa...es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en

consideración a que su actuación devendría de arbitraria". Sobre este mismo tema los compiladores Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra "La protección judicial de los derechos sociales" Pag. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional...".- Con este antecedente, y dadas las características del caso, sin entrar al análisis de cuestiones de mera legalidad, se colige que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad ni se ha producido un trato diferenciado y discriminatorio por parte del señor Director de la Escuela de Grumetes al momento de resolver el proceso disciplinario instaurado en contra de Ivonne Lissett Conforme Ramos. 2.- ¿La Resolución de la Junta Académica de Finalización Nro. 003-2011 del III y VI Periodo Académico, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación? Al respecto de la motivación la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal I), manda: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7, literal I): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la debida motivación en sentencia No. 227-12- SEP- CC ha manifestado que "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". De la revisión del Acta de la Junta Académica de Finalización Nro. 003-2011 del III y VI periodo académico, de fecha 12 de diciembre de 2011, esta juzgadora advierte que la misma cumple con los parámetros establecidos por la Constitución de la República y la Corte Constitucional, pues la misma de forma razonable, en lenguaje claro y coherente va explicando la base legal y la causa por la cual se procede a la separación de la accionante. Tal es así, que se señala de forma clara las razones por las cuales se procede a la separación de la señorita Ivonne Lissett Conforme Ramos, "Separar de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suárez" a la Grumete IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por haber obtenido una conducta de 76/100, nota que ni le permite seguir en la Escuela, por cuanto ni siquiera obtuvo la nota requerida de 80/100 como ordena en el Art. 29 Literal b en concordancia con el Art. 30 Literal a del Manuel de Evaluación de ESGRUM.", siendo que se determina que la calificación mínima para aprobar la conducta será de ochenta 80/100 para los alumnos de ESGRUM y que debido a los 96 deméritos que obran en su record individual, ha obteniendo un promedio de conducta de 76.5, por lo que de conformidad con el Manuel de Evaluación de ESGRUM, en su Art. 30 literal a), se determina que el grumete para aprobar el periodo académico deberá obtener los promedios finales mínimos establecidos en cada uno de los parámetros a evaluarse, que en el caso de CONDUCTA corresponde a 80/100, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el Art. 32 ibídem, se procedió con la separación de la accionante de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suárez". Es decir tampoco se ha probado falta de motivación en la resolución en referencia. SEXTO: Asimismo, la parte recurrente fundamenta su acción de protección contra la totalidad de las sanciones disciplinarias impuestas en su contra, y que obran en su record individual.- Es necesario indicar al respecto, que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Este artículo contiene lo que la doctrina constitucional denomina "el control judicial de la actividad administrativa", el cual trata la existencia de un acto administrativo, proveniente de cualquier sujeto atribuido a la potestad administrativa, el cual es impugnable ante los tribunales judiciales especializados quienes son los titulares de la potestad jurisdiccional para declarar lo que en Derecho proceda sobre la legalidad de los actos administrativos recurridos. Siendo recurribles en vía judicial, tanto las disposiciones normativas de efectos generales, como los actos o resoluciones administrativas de efectos particulares. En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 0016-13-SEP-CC dictada el 16 de mayo del 2013 dentro del caso No. 1000-12-EP, ha sostenido que en efecto la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otro vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Por tanto no todas las vulneraciones al

ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Guardando concordancia con lo antes referido la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia No. 055-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 10 de enero del 2011, cuando sostiene lo siguiente: "La acción de protección de derechos constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la vulneración de derechos constitucionales." ; así como también en Sentencia No. 003-13-SEP-CC, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 943 del 29 de abril del 2013, en cuya parte pertinente sostiene lo siguiente: "(...) Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delineen lo referente a su procedibilidad (...)". De lo anteriormente expuesto, se colige que al ser una resolución del señor Capitán de Fragata-EM, Oscar Noboa Estrella, Director de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suarez", un acto administrativo expedido por una autoridad del Estado, permite que sea impugnado dicho acto a través de la Justicia ordinaria. A todo lo anterior, es importante anotar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 determina que la acción de protección no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, así como cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. En el caso en especie, la suscrita Jueza estima que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se configuren las características propias de la acción de protección, lo cual obstruye que se declare su procedibilidad. Por lo expuesto la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal De Santa Elena, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por cuanto no se ha evidenciado vulneración de ningún derecho constitucional, dado que los hechos y circunstancias en que se ha fundamentado la supuesta violación de los mismos, constituyen simple y llanamente asuntos de mera legalidad que debieron ventilarse ante los órganos jurisdiccionales de justicia ordinaria y no ante la justicia constitucional, por tanto se deja a salvo el derecho del accionante de acudir a dichas instancias de justicia ordinaria de ser procedente.- Ejecutoriada esta sentencia se dispone que la Actuaría de la Judicatura, remita la misma, en copia certificada, a la Corte Constitucional para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

15/09/2017 14:12 SENTENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En La Libertad, viernes quince de septiembre del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en la casilla No. 3 y correo electrónico roosega@hotmail.com del Dr./ Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; en el correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com del Dr./ Ab. MOISES RICARDO RIOS LEON. CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ" en la casilla No. 189; en la casilla No. 149 y correo electrónico abdouglas1@hotmail.com del Dr./ Ab. YAGUAL AYALA CARLOS DOUGLAS. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 13 y correo electrónico fcofalez@hotmail.com, sfalez@pge.gob.ec, g Moran@pge.gob.ec,

08/09/2017 08:00 AUDIENCIA ORAL PUBLICA

EXTRACTO DE AUDIENCIA Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA Juez/Jueza/Jueces:

AB. MARÍA BELÉN CHÉRREZ MOLINA Nombre del Secretario/ a: AB. IRMA ESTRELLA ROSALES CATUTO Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

24281-2014-00071 Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

La Libertad, 8 de septiembre del 2017 Hora de Inicio/reinstalación:

08h00 Presunta Infracción:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Calificación de Flagrancia:

Audiencia de Formulación de Cargos:

Audiencia Preparatoria de Juicio:

Audiencia de Juicio:

Audiencia de Juzgamiento:

Audiencia de Sustitución de Medidas:

Audiencia de Suspensión Condicional:

Audiencia de Acuerdos Reparatorios:

Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional:

Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva:

Audiencia de Procedimiento Abreviado:

Audiencia de Procedimiento Simplificado:

Audiencia de Legalidad de Detención:

Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares:

Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares:

Otro:(Especifique) Intervinientes en la Audiencia: ACCIONANTE Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico:

IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS ABG. MOISÉS RICARDO RÍOS LEON Ricardo_rios51@hotmail.com ACCIONADA:

Nombre del Defensor: Casilla Judicial y correo electrónico:

ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUAREZ" ABG. GUILLERMO ALEXANDER VANEGAS SAN LUCAS patrocini judicial@armada.mil.ec *Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia. Prueba

ACCIONANTE: Prueba ACCIONADA:

OFICIO Nro. ESGRUM-JUR-098-O (copia simple) PROCESO DISCIPLINARIO DE LA ACTORA

RECOR INDIVIDUAL DE MERIOS Y DESMERITOS (copia simple) MANUAL DE DISCIPLINA VIGENTE 2011 ACTA DE JUNTA ACADEMICA Actuaciones:

Actuaciones de la accionada:

Justifica Arraigo Social: Medidas Sustitutivas: Solicita Pericia: Vicios de Procedibilidad: Vicios de Competencia

Territorial: Existen Vicios Procesales: Solicita Procedimiento Abreviado: Solicita Acuerdo Reparatorio:

Otro(Especifique) ABG. GUILLERMO ALEXANDER VANEGAS SAN LUCAS: 1.- En cuanto a la demanda no se ha individualizado cuál es el acto administrativo específico, se está demandando, puesto que se está demandando dos temas que son distintos, una cosa son los procedimientos disciplinarios y otra cosa es una junta académica, el Consejo de Disciplina estableció la conducta por una falta determinada, en la que el Director de la Escuela, sancionó por violar las regulaciones, en ninguna parte de este procedimiento disciplinario existe una vulneración a los derechos, no existió discriminación, puesto que no existió ninguna

sanción en razón de la raza, sexo, religión, desigualdad, no fue por esto que se la separo de la Institución, sino por la sanción de 99 desméritos y por eso es que posteriormente mediante una Junta Académica, en la cual estuvo derecho a la defensa. Una vez que no se ha demostrado los dos derechos invocados en la demanda, solicito sea declarada como improcedente en esta Acción de Protección, por no haberse demostrado la vulneración de sus derechos constitucionales alguno. 2.- No ha sido demostrado con documento alguno la persecución, una vez más solicito la improcedencia además solicito que se considere el tiempo transcurrido. Existieron otras vías para impugnar o reclamar, conforme al Reglamento con lo que no se cumplió. Actuaciones de la accionante: Solicita Prisión Preventiva: ()

Solicita Pericia: ()

Dictamen Acusatorio: ()

Dictamen Abstentivo: ()

Acepta Procedimiento Abreviado: ()

Solicita Procedimiento Simplificado: ()

Acepta Acuerdo Reparatorio: ()

Solicita Medidas Cautelares reales: ()

Solicita Medidas Cautelares Personales: ABG. MOISÉS RICARDO RÍOS LEÓN: 1.- Violaron y menoscabaron las garantías de mi defendida por el tiempo de dos años, imponiéndosele 7 sanciones, solo por el hecho de su orientación sexual, todas las pruebas para juzgar a mi defendida fueron forjadas, para apartar a mi defendida de la institución faltando una semana a la graduación, por haberse sobrepasado en desméritos, en tal virtud solicito se digne disponer las acciones tomadas en manera inconstitucional y se ordena el reintegro, ya que mi defendida fue víctima. 2.- Lo expresado por la parte accionada, no está contemplada en lo que hemos expuesto en la acción de protección, hemos demostrado la persecución a mi defendida, en un solo mes se la sanciona varias circunstancias a mi defendida, rechazo su intervención del abogado de la accionada, y solicito se la integre al seno donde ella se encontraba ejerciendo su actividad de la marina. 3.- Se ha vulnerado el derecho a la orientación sexual, igualdad, protección, por lo que pido a usted se deje sin efecto la sanción impuesta. 3.- Hemos demostrado y se ha fundamento de que mi defendida ha sido víctima de violaciones de derechos constitucionales y solamente queremos se la reintegre a la Institución y que de paso a la Acción de Protección con lugar. Actuaciones del Acusador Particular:

Solicita conversión de la acción: ()

Solicita prisión preventiva: ()

Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: ()

Otro(Especifique) extracto de la resolución:(800 caracteres) Del análisis de las exposiciones que han desarrollado ambos sujetos procesales, se evidencia de forma clara y con pleno convencimiento de esta juzgadora que no se ha podido justificar vulneración de derechos constitucionales, por parte de la accionante, que conforme lo ha sostenido la accionada no se ha individualizado por parte de la compareciente, cuáles han sido los Actos Administrativos tendientes a vulnerar los derechos por ella simplemente anunciados, a través de su abogado patrocinador. Por lo expuesto la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertas, provincia de Santa Elena, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: declarar sin lugar LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesta por la señorita IVONNE LISSETT CONFORME RAMOS, por cuanto no se ha evidenciado vulneración de ningún derecho constitucional. Respecto al tiempo que da durado la sustanciación de esta causa, conforme obra del expediente consta quien se encontraba en conocimiento de la causa previo a la intervención de la infrascripta jueza y desde la fecha en que ha intervenido se ha sustanciado de conformidad con las normas previstas en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional y en apego irrestricto del debido proceso. Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. Hora de Finalización:

08h52

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, mediante acción de Personal Nro. 1922 DPCJSE-2015, siento como tal para los fines consiguientes Legales, QUE EL AUTO DE NULIDAD, de fecha 31 de agosto del 2017, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Lo Certifico.- La Libertad, 07 de septiembre del 2017. Abg. Estrella Rosales Catuto

SECRETARIA

31/08/2017 16:01 OFICIO (OFICIO)

Oficio N° CPJ- SE- UJMP- MBCM-2017-01264- OF La Libertad, 31 de agosto de 2017 Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Número de Causa: 24281-2017-00071

Juez de la Causa: ABG. MARÍA BELÉN CHERREZ MOLINA Sr.

DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DELEGACIÓN SANTA ELENA.

Ciudad.- Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN N° 2014-00071, deducida por CONFORME RAMOS IVONNE LISSETH en contra del Capitán de Fragata OSCAR NOBOA ESTRELLA, Director de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suárez", la Srta. Jueza Abg. María Belén Chérrez Molina, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, mediante auto de calificación dispuso lo siguiente: "...En aplicación de lo prescrito en el Art. 13 número 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, misma que tendrá lugar el día viernes 08 de septiembre del 2017, a las 08h00, en la Sala de Audiencias No. 3 del despacho de esta Judicatura, ubicada en el Barrio Rocafuerte, Avenida 9 de Octubre y Calle 25ava, contiguo a Transportes Trans Esmeraldas, del Cantón La Libertad; dentro de la cual deberán las partes procesales obligatoriamente presentar los elementos probatorios de los que se encuentren asistidos. Se emplaza a las partes de señalar casilla judicial en este Distrito Judicial y correo electrónico para sus notificaciones..." Agradezco de antemano la atención a la presente. Atentamente, Estrella Rosales Catuto, Abg.

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA LIBERTAD, PROVINCIA SANTA ELENA Referencias:

Anexos: Copias certificadas de ley. Elaborado:

Robert Montenegro

31/08/2017 16:01 OFICIO (OFICIO)

Oficio N° CPJ- SE- UJMP- MBCM-2017-01265- OF La Libertad, 31 de agosto de 2017 Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Número de Causa: 24281-2017-00071

Juez de la Causa: ABG. MARÍA BELÉN CHERREZ MOLINA Señor

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ"

Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN N° 2014-00071, deducida por CONFORME RAMOS IVONNE LISSETH en contra del Capitán de Fragata OSCAR NOBOA ESTRELLA, Director de la Escuela de Grumetes "Contramaestre Juan Suárez", la Srta. Jueza Abg. María Belén Chérrez Molina, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, mediante auto de calificación dispuso lo siguiente: "...En aplicación de lo prescrito en el Art. 13 número 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, misma que tendrá lugar el día viernes 08 de septiembre del 2017, a las 08h00, en la Sala de Audiencias No. 3 del despacho de esta Judicatura, ubicada en el Barrio Rocafuerte, Avenida 9 de Octubre y Calle 25ava, contiguo a Transportes Trans Esmeraldas, del Cantón La Libertad; dentro de la cual deberán las partes procesales obligatoriamente presentar los elementos probatorios de los que se encuentren asistidos. Se emplaza a las partes de señalar casilla judicial en este Distrito Judicial y correo electrónico para sus notificaciones..." Agradezco de antemano la atención a la presente. Atentamente, Estrella Rosales Catuto, Abg.

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA LIBERTAD, PROVINCIA SANTA ELENA Referencias:

Anexos: Copias certificadas de ley. Elaborado:

31/08/2017 15:10 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)

VISTOS: En mérito de la Acción de Personal No. 10746-DNTHKP, de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrita por la Directora General del Consejo de la Judicatura, Abg. Doris Gallardo Cevallos y Director Nacional de Personal, Juan Manuel Chiriboga Arteta, en virtud del resorteo para el proceso de reasignación en la Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santa Elena, creada mediante resolución Nro. 51 - 2013, de fecha 4 de junio del 2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, me ha correspondido sustanciar la presente causa de Acción de Protección signada con el Nro. 00071-2014 (actual); (Nro. 2012-0160 anterior), debiendo los sujetos procesales remitirse en lo sucesivo a la actual numeración y que ha sido incorporada al Sistema Automático de Trámites Judiciales, conforme obra del acta de resorteo de fecha 04 de enero del 2014, y vista la razón actuarial de fecha 29 de agosto del 2017, AVOCO conocimiento de la presente causa de Acción de Protección Nro. 00071-2014 (actual), seguida por CONFORME RAMOS IVONNE LISSETH en contra del Capitán de Fragata OSCAR NOBOA ESTRELLA, Director de la Escuela de Grumetes "Contra maestre Juan Suárez", particular que se pone a conocimiento de los sujetos procesales. Continuando con la sustanciación de la causa y de conformidad a lo que determina el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen que es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones, la suscrita Jueza, estima necesario realizar las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De la revisión del expediente se observa lo siguiente: De fs. 19 a 24 vta., se encuentra el Acta de la Audiencia Oral, Pública de Acción de Protección, celebrada el 16 de febrero del año 2012, a las 15h30, ante el señor Abg. Javier Eligio Villegas Yagual, Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Santa Elena, quien no emitió su resolución de forma verbal, ni la sentencia debidamente motivada, que debió haber sido notificada en las casillas judiciales señaladas para dicho efecto por lo sujetos procesales.- SEGUNDO.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 75 imperativamente expresa: "... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; el Art. 76, ibídem nos indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."; la referida disposición además señala, en su numeral 7, literal k, lo que me permito citar: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.". Así también el Código Orgánico de la Función Judicial, establece los principios rectores y las disposiciones fundamentales que rigen la administración de justicia, tal como obra en el Art. 18 ibídem: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", norma que guarda relación con el Art. 19 del referido cuerpo de Ley, en el que se establecen los PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN; mientras que el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, menciona lo siguiente: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.". Adicionalmente es preciso remitirnos al contenido del numeral primero del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual dispone: "Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos...". Finalmente la Corte Constitucional en sentencia No. 021-12-SEP-CC, en el caso No 0419-11-EP; establece: "La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica.". -TERCERO. Por tales consideraciones y para garantizar los principios constitucionales ya enunciados, prioritariamente

el principio de inmediación, considerando que la suscrita jueza no actuó en la referida audiencia y por tanto se encuentra en la imposibilidad legal de fundamentar la sentencia, declaro de oficio, la NULIDAD de todo lo actuado a partir del Acta de la Audiencia Oral, Pública de Acción de Protección, a costas del Abg. Javier Eligio Villegas Yagual, Juez de Garantías Penales y Tránsito de la provincia de Santa Elena, de ese entonces. Dejando además expresa constancia que no es responsabilidad de la suscrita juzgadora, el retardo injustificado de mis antecesores en dar continuidad a la presente causa. Notifíquese al señor Director del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente resolución, a fin de que el uso de sus atribuciones determine responsabilidades de carácter administrativo de los operadores de justicia que me antecedieron en el conocimiento de la causa. CUARTO: En tal virtud, por las consideraciones ya expuestas, continuando con la tramitación de la presente causa se dispone lo siguiente: 1.- En aplicación de lo prescrito en el Art. 13 número 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, misma que tendrá lugar el día viernes 08 de septiembre del 2017, a las 08h00, en la Sala de Audiencias No. 3 del despacho de esta Judicatura, ubicada en el Barrio Rocafuerte, Avenida 9 de Octubre y Calle 25ava, contiguo a Transportes Trans Esmeraldas, del Cantón La Libertad; dentro de la cual deberán las partes procesales obligatoriamente presentar los elementos probatorios de los que se encuentren asistidos. 2.- Por secretaría a la brevedad posible cumpla en forma idónea con la notificación de esta convocatoria al accionado, en el domicilio que se consigna o mediante los medios tecnológicos válidos, sean estos números telefónicos convencionales, de celular, o correos electrónicos cerciorándose que pertenezcan o correspondan a las partes accionadas, debiendo sentar constancia en el proceso de su efectivo cumplimiento. 3.- En la correspondiente audiencia las partes deberán presentar los elementos probatorios sobre los hechos controvertidos. 4.- Por cuanto la presente acción constitucional está dirigida contra una autoridad pública; de conformidad con lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese en esta causa constitucional con el delegado del Procurador General del Estado en este Distrito Judicial, a quien la actuario del despacho deberá notificarle mediante simple oficio, remitiéndole copia certificada del libelo de acción de protección y del auto inicial, en atención a lo previsto en el Art. 8 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin perjuicio de que así mismo, la actuario del despacho utilice los medios electrónicos que estuvieren a disposición, alcance o conocimiento para tales efectos. 5.- Que la actuario del despacho incorpore las actuaciones en el orden cronológico en el que fueron introducidas al presente expediente, y posterior a ello proceda a foliar correctamente los recaudos procesales.- Actúe la abogada Estrella Rosales Catuto, en calidad de Secretaria encargada del despacho según Acción de Personal Nro. 1922-2015, de fecha 02 de febrero del 2015. CÚMPLASE, OFICÍESE Y NOTIFÍQUESE.-

31/08/2017 15:10 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)

En La Libertad, jueves treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONFORME RAMOS IVONNE LISSETT en la casilla No. 3 y correo electrónico roosega@hotmail.com del Dr./ Ab. ROOSEVELT ENRIQUE SERRANO GARCIA; en el correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com del Dr./ Ab. MOISES RICARDO RIOS LEON. CAPITAN DE FRAGATA OSCAR NOBOA ESTRELLA, DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GRUMETES "CONTRAMAESTRE JUAN SUÁREZ" en la casilla No. 189; en la casilla No. 149 y correo electrónico abdouglas1@hotmail.com del Dr./ Ab. YAGUAL AYALA CARLOS DOUGLAS. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 13 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, sfalquez@pge.gob.ec, g Moran@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com del Dr./ Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER. Se notifica por última vez a: MOISES RICARDO RIOS LEON en el correo electrónico ricardo_rios51@hotmail.com. Certifico:

29/08/2017 10:17 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, mediante acción de Personal Nro. 1922 DPCJSE-2015, pongo a su despacho señorita Jueza Ab. María Belén Cherrez, la causa Nro. 2014-00074, la misma que fue migrada desde el sistema JUSTICIA 2.0 al sistema SATJE, a fin de que se sirva proveer lo que fuere de Ley. La Libertad, 29 de agosto del 2017. ABG. ESTRELLA ROSALES CATUTO
SECRETARIA

28/08/2017 11:03 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion